---En la ciudad de Trelew, a los 22 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. C., M. c/ M. T. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 623 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 94. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada mediante ID 880753?; SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral dijo:

---I. Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por el actor (ID 868679) contra la sentencia definitiva dictada el día 27/10/2022 (fs. 60/67) mediante la cual se desestimó la demanda interpuesta por M. G. D. C. contra M. T. S.A., con imposición de costas al accionante vencido.

--- En los considerados del pronunciamiento la jueza precisó que el reclamo efectuado por el actor en demanda y al interpelar a la demandada estuvo referido a la falta de incorporación al recibo de haberes del rubro “comisiones por ventas o facturaciones” –los que dice fueron abonados fuera de toda registración en efectivo y en mano– y a la falta de pago de aportes al sistema de la seguridad social de tres períodos (diciembre de 2019, enero y febrero de 2020) y después de detallar minuciosamente el intercambio epistolar habido entre las partes, concluyó que el despido indirecto en que se colocó D. no se encuentra justificado (i) por ser intempestivo por haber existido respuesta oportuna de la empresa en relación al reclamo extrajudicial y (ii) por no haber acreditado que existieran rubros abonados por fuera de los recibos de haberes.

--- En relación al carácter intempestivo del despido, dejó sentado que el actor tuvo la oportunidad de abrir otros canales de diálogo para evitar poner fin al vínculo laboral, para lo cual se puso a disposición la empresa y que pese a ello, haciendo referencia a un silencio de la demandada que nunca existió, abruptamente se consideró injuriado, violentando así la buena fe y la preservación del vínculo que debe primar en las relaciones laborales (art. 10 LCT).

--- Por otra parte, la magistrada de grado también destacó que dos de los reclamos extrajudiciales fueron inmediatamente subsanados por M. T. S.A.: rectificó las Declaraciones Juradas ante la AFIP a fin de otorgarle el carácter remunerativo al rubro reclamado y denunció el Plan de Pagos concertado con dicho organismo a fin de regularizar

el pago de los tres períodos de aportes a la Seguridad Social adeudados, lo que sostiene se corrobora con la prueba informativa producida a la AFIP.

---Asimismo, en cuanto al rubro “comisiones por ventas o facturación” que denuncia el actor como no contabilizados por la empresa en los recibos de haberes, la sentenciante agregó que el trabajador no logró acreditar que, al momento de extinguirse el vínculo, existiera rubro que no fuera registrado en el recibo de haberes y que fuera abonado por fuera del mismo. Al respecto, indicó que surge de los recibos de haberes el pago del rubro “objetivos”, respecto de los períodos 11/2018, 02/2019, 04/2019, 05/2019, 07/2019 y 10/2019, los cuales, engloban, conforme quedó expuesto por la testigo D. R., el pago de las comisiones por ventas o facturación y señala que se abonaba el rubro “esmero y dedicación” que según la empresa también constituye un ítem específico con destino al pago del concepto reclamado.

---Por los fundamentos reseñados y destacando también: (i) que resulta llamativo que no se haya reclamado en demanda diferencias salariales por el rubro que alega sin registrar, (ii) que se efectuó un detalle de lo percibido “por fuera de los recibos”, (iii) que se reclama por el pago de tres períodos de aportes y contribuciones en 13 años consecutivos –cuando de los informes de AFIP de fechas 27/08/21 y 14/09/21 surge el cumplimiento en el pago de aportes durante toda la relación y la cancelación de las obligaciones incluidas en planes de pago Mis Facilidades X., X. y X.–, y (iv) que el reclamo se efectuó no encontrándose prestando funciones y en circunstancias en las cuales la empresa –como muchas otras– se hallaba atravesando las secuelas económicas de la pandemia sobre su funcionamiento; en definitiva la Jueza de grado concluyó que fue el actor quien atentó contra la continuidad del vínculo laboral y rechazó la demanda interpuesta con costas.

---De la reseña efectuada se desprende que la Magistrada de grado rechazó la demandada por dos argumentos centrales: (a) por considerar que el despido indirecto dispuesto por el actor fue injustificado por ser abrupto e intempestivo, al alegarse un silencio de la demandada que no existió y en consecuencia resultar contrario a los principios de buena fe y de preservación del vínculo y (b) por entender que en la causa no se probó que, al momento de extinguirse el vínculo, existiera algún rubro no registrado en los recibos de haberes y que se abonara al margen de éstos. En refuerzo del primero de los argumentos, además destaca la sentenciante que la empresa subsanó dos de los reclamos efectuados rectificando las declaraciones juradas presentadas a la AFIP y denunciado un plan de pago presentado para regularizar los aportes.

---II. Frente a dichos fundamentos de la sentencia, el actor recurrente en su escrito de expresión de agravios (ID 880753), si bien expresa que se agravia de la decisión de considerar al despido intempestivo, lo cierto es que sobre dicho punto y en especial en

relación al silencio de la demandada que invocó al darse por despedido y cuya “inexistencia” la jueza de grado destacó como determinante al establecer que el despido fue intempestivo, nada dice y ninguna crítica concreta formula respecto del razonamiento de la sentenciante y de la transcendencia que dio a la cuestión. Por el contrario, todos los argumentos que expone en los distintos agravios se direccionan a cuestionar la valoración probatoria efectuada, en especial respecto al invocado pago de comisiones por venta por fuera de los recibos de haberes.

---Como se advierte de lo apuntado, las críticas vertidas en el memorial de agravios son insuficientes para revertir la decisión cuestionada dado que se desentiende de uno de los fundamentos centrales de la sentencia y de los datos fácticos expresamente computados por la Jueza de grado en su argumentación.

---Siendo ello así, el recurso articulado debe ser declarado desierto por no contener el escrito de expresión de agravios crítica concreta y razonada en relación a uno de los fundamentos medulares de la sentencia apelada.

--- Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general, las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador y la reiteración de planteos ya analizados y descartados en el pronunciamiento atacado, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación.

--- En tal sentido, el Superior Tribunal de la Provincia, de manera reitera ha dicho que, a los efectos de conmover los fundamentos del fallo, no es suficiente “… contraponer la mera disconformidad, por el contrario, deben arrimarse argumentaciones concretas, que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los errores de hecho y derecho que esta pudiera contener. La cita normativa es clara y no admite dudas, exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del Magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión” (SD N° 01/SROE/15, 02/SROE/17, SD N° 4/SCA/19).

--- Como destaca la doctrina, la expresión de agravios requiere una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia punto por punto y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho" (Palacio, Derecho proceso civil, v. V, p. 599)" (Morelo, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, ed. Librería Platense SRL., Tomo III, pág 355). A tal efecto "el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos" (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pag. 569).

--- Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

---Por lo hasta aquí expresado, dado que en la sentencia recurrida la magistrada, como señalé en párrafos precedentes, consideró que el despido fue intempestivo al haber invocado el actor al darse por despedido un silencio que resultó "inexistente" y por considerar además que la demandada dejó abiertos otros canales de diálogos para evitar poner fin al vínculo laboral y como contra estos argumentos sustanciales del fallo el recurrente no formuló ningún cuestionamiento concreto, razonado y certero, en definitiva, como anticipé, el recurso articulado debe ser declarado desierto (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

---IV) Las costas de segunda instancia se deben imponer al actor vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1). Por la forma como propongo resolver, no corresponde regular honorarios de alzada a la letrada patrocinante del actor, Dra. E. C., por ser inoficiosas sus tareas (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.). Respecto de los honorarios del letrado de la demandada, Dr. A. M. S., en atención a la calidad y resultado obtenido, propongo que se regulen en el 4,6%, del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

--- Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**: la Dra. Spoturno dijo:

---I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

--- También en mi opinión el escrito presentado en sustento de la apelación interpuesta se encuentra desierto por carecer de crítica concreta y razonada (art. 60 de la Ley XIV n° 1) de los argumentos dados por la Jueza de la instancia anterior para sustentar su decisorio por lo que acompaño la propuesta formulada en el voto precedente.

---II. La sentenciante dispuso rechazar la demanda con sustento en dos argumentos centrales:

--- 1) En primer lugar efectuó un minucioso análisis del intercambio postal habido entre las partes y señaló que se deduce sin mayor esfuerzo que el reclamo del actor ha sido intempestivo pues, habiendo tenido la oportunidad de abrir otros canales de diálogo para evitar poner fin al vínculo laboral, para lo cual se puso a disposición la empresa, abruptamente se consideró injuriado, violentando con ello la buena fe y la preservación del vínculo que debe primar en las relaciones laborales (art. 10 LCT), haciendo referencia a un silencio de parte de la empresa que nunca existió. Y agregó, de manera complementaria al argumento central, que dos de los tres reclamos planteados fueron inmediatamente subsanados por la empleadora.

---El segundo argumento que sostiene la decisión refiere a que el rubro “comisiones por venta o facturación” que el actor denunció como no contabilizado en los recibos de haberes, no logró ser acreditado.

---De los agravios expresados a fin de sostener el recurso, surge que el actor no efectúa una crítica concreta y razonada contra el primero de los argumentos señalados, sino que centra su crítica en el segundo. El recurrente se limita a sostener que la empresa no dio respuesta a sus planteos y que ello constituía razón suficiente para considerarse despedido, pero no atacó el primer argumento dirimente que sostiene la decisión, sellando de ese modo la suerte del recurso. En efecto, resulta suficiente con efectuar una detenida lectura de los agravios para advertir que se dirigen solamente a cuestionar la decisión de considerar como no probado que el rubro “comisiones por ventas” se abonara por fuera del recibo de haberes sin hacerse cargo del primer fundamento.

--- Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan su firmeza. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el sentenciante,

quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal SDC 18/09, SDC 37/09, SDC 18/10, SDC 4/11, SDC 2/14 entre muchos).

---Y es, justamente, lo expuesto en el párrafo anterior lo que ocurrió en este caso. La Jueza brindó dos argumentos centrales y suficientes, considerados independientemente, para dar sustento a su decisión. De esos dos argumentos centrales, el actor criticó solamente uno. La falta de crítica del otro argumento, que alcanza para sostener la sentencia, deriva necesariamente en la deserción del recurso.

---III. Por los motivos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de declarar desierto el recurso con costas de alzada a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV n° 1) sin regular honorarios a la Dra. E. C. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley de Aranceles). Y en cuanto a los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la demandada, teniendo en consideración el mérito y resultado de los trabajos realizados en esta instancia, considero correctos los propuestos por el Dr. Peral razón por la cual acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Por los fundamentos dados me pronuncio en la primera cuestión por la NEGATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:

---Ante la respuesta dada al agravio anterior debido a la insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expresó:

---Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

--- I. Declarar desierto el recurso de apelación articulado por el actor.

---II. Imponer las costas de segunda instancia al recurrente.

---III. No regular honorarios a la Dra. E. C..

---IV. Regular los honorarios del Dr. A. M. S. en el 4,6% del monto del proceso.

---V. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---ASÍ LO VOTO.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 22 de mayo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---DECLARAR desierto el recurso de apelación articulado por el actor.

---IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente.

---NO REGULAR honorarios a la Dra. E. C..

---REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S. en el 4,6% del monto del proceso.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 30 DE 2023 – SDL.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA